

19898

**RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación Previsión Social de Pensionistas y Futuros Pensionistas de Renfe.»**

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 14 de octubre de 1983 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.334, promovido por «Asociación Previsión Social de Pensionistas y Futuros Pensionistas de Renfe», sobre reconocimiento de pensiones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando las inadmisibilidades alegadas por la Abogacía del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo formulado por la "Asociación de Previsión Social de Pensionistas y Futuros Pensionistas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles" contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, de fecha 18 de febrero de 1982, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso administrativo contra tal resolución formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora alegadas se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19899

**RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cristal Cerámica Alba, Sociedad Anónima.»**

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 3 de febrero de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.559, promovido por «Cristal Cerámica Alba, S. A.», sobre bonificación de cuotas de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sociedad "Cristal Cerámica Alba, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de mayo y 8 de octubre, ambas de 1982, esta segunda desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones por su conformidad a derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19900

**RESOLUCION de 19 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Mantequeras Arias, S. A.»**

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Mantequeras Arias, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 3 de julio de 1984, suscrito por las partes el día 25 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Mantequeras Arias, S. A.»

**CONVENIO COLECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANTEQUERIAS ARIAS, S. A.**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales.**

**Artículo 1º Ámbito Territorial**

El presente Convenio Colectivo de Empresa es de ámbito interprovincial, regulando las condiciones mínimas de trabajo, y sus normas regirán en los centros de producción que la Empresa tiene establecidos en Arriondas, Canero y Vegalencia (Provincia de Asturias) y Medina de Rioseco (Provincia de Valladolid), dedicados a la transformación de productos lácteos.

**Artículo 2º Ámbito Personal**

El Convenio será de aplicación a la totalidad de los trabajadores que presten su servicio en los Centros de Trabajo citados en el Artículo 1º, excepto el personal a que se refiere el apartado c) del Artículo 1º y a) del Artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 3º Ámbito Temporal**

Las condiciones de este Convenio tendrán una validez de un año comenzando su vigencia a todos los efectos el día 1º de Enero de 1984 y finalizando el 31 de Diciembre del mismo año.

**Artículo 4º Denuncia**

La denuncia del presente Convenio Colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo u Organismo que esa competente, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su extinción o de su prórroga.

**Artículo 5º Prórroga**

Si a la extinción de su período de aplicación ninguna de las partes ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado por un año.

**CAPITULO SEGUNDO**

**Organización del Trabajo**

**Artículo 6º Organización del Trabajo**

La organización técnica y práctica del trabajo, con sujeción a las normas de la Ordenanza Laboral para las Industrias Lácteas y a las disposiciones legales, es facultad de la Empresa, que adoptará la estructuración de servicios y funciones que en cada momento sea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, mecanización y automatización que se estimen oportunos. Sobre esta materia los representantes legales de los trabajadores tendrán las facultades y competencias reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 7º Ingresos y Período de Prueba**

Para la admisión de personal y realización de períodos de prueba, se estará a lo que al respecto determina la legislación vigente.

**Artículo 8º Movilidad del Personal**

A efectos de cubrir posibles necesidades organizativas los trabajadores podrán ser cambiados de sección, puesto o clase de trabajo, dentro del mismo centro. Ello no supondrá modificación de su horario habitual de trabajo ni disminución en las percepciones económicas que le correspondan según el presente Convenio. La nueva labor habrá de ser compatible con sus aptitudes físicas, psíquicas y profesionales. Cualquier modificación en el turno u horario que esté realizando un trabajador, requerirá la notificación previa al interesado.

**Artículo 9º Trabajos de Categoría Superior o/ y Inferior**

a) El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de por ventura necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de sus servicios la remuneración de la categoría a la que circunstancialmente resulte adscrito. Si este tiempo excede de cuatro meses de trabajo continuado o seis discontinuo durante el año, será

declarada la vacante correspondiente y se convocará la necesaria prueba aptitud, en los casos en que así proceda.

- b) Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, motivado por causas de enfermedad o accidente laboral, no se considerará vacante, pero el trabajador tendrá derecho a la diferencia de salario entre la categoría asignada y la función que efectivamente realiza.
- c) Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, solo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

**Artículo 102** Personal con Capacidad Disminuida

Con el fin de mantener en el trabajo, y evitar el despido del trabajador que por deficiencias de sus condiciones físicas o síquicas o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría o puesto de trabajo, se procurará destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si existen puestos disponibles.

**Artículo 112** Personal en Servicio Militar

Durante el tiempo de prestación del Servicio Militar, voluntario u obligatorio, se conservará el derecho al percibo de las gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios,

**Artículo 122** Jornada Laboral

La jornada laboral para 1.984 será de cuarenta horas semanales, considerándose como trabajo efectivo los descansos de quince minutos de "bocadillo" en los casos de jornada continuada.

La jornada semanal/trabajo aquí establecida será inferior si así se dispusiese por mandato legal y en los propios términos en que se regule.

De acuerdo con el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, en ningún caso se podrán realizar más de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo. En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo doce horas.

**Artículo 132** Turnos, horario y calendario

La jornada laboral establecida en el artículo 12 será distribuida en los mismos días semanales realizados efectivamente durante 1.983 en cada uno de los centros de trabajo, y solamente podrá modificarse temporalmente si las circunstancias de mercado y/o producción así lo aconsejasen, previo acuerdo con el Comité de Empresa o Delegados de Personal en cada fábrica.

En los treinta días siguientes a contar de la fecha de aprobación y firma de este Convenio, se elaborará conjuntamente entre la Empresa o centro de trabajo y los representantes de los trabajadores el calendario laboral, que habrá de comprender, mínimamente, las fiestas locales, así como la fijación de puentes y turnos de trabajo.

En caso de discrepancia, sin posibilidad de acuerdo a través de la Comisión Paritaria, se someterá la cuestión debatida a la mediación del IMAC.

**Artículo 142** Trabajos en domingos y festivos

Por tratarse de industria cuya materia precisa recepción diaria y un tratamiento inmediato, el personal está vinculado a la prestación de su trabajo de modo que permita a la Empresa la realización de tales procesos, tanto en días normales como en domingos y festivos.

Por este motivo, el trabajador que preste sus servicios en domingo o festivo, además de la prima de 1.100 pesetas que le corresponda por este concepto, disfrutará de un día de descanso durante la semana siguiente, y si no fuese posible, se le abonará otro día con un 100 por 100 de incremento sobre su salario total. En lo referente a descansos, serán de aplicación las disposiciones vigentes en la materia.

Un mismo trabajador no deberá trabajar más de dos domingos consecutivos.

**Artículo 152** Horas Extraordinarias

La realización de horas extraordinarias, se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Obligatoriamente se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por causas de fuerza mayor, como prevención o reparación de siniestros y otros daños de carácter urgente o excepcional, así como en los casos de riesgo de pérdida de mercancías.
- b) Se mantendrán las horas extraordinarias precisas para atender pedidos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, o mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o a tiempo parcial previstas en la legislación vigente.  
Las horas extraordinarias a que se refieren los anteriores apartados a) y b) tendrán, respectivamente, la consideración de fuerza mayor y estructurales, a efectos de lo previsto en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de Agosto.  
En cualquier caso, se respetarán las normas previstas al respecto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.
- c) Salvo en los casos de fuerza mayor, las horas extraordinarias que sea preciso realizar se distribuirán por igual entre los que realicen el mismo trabajo.  
Los valores unitarios de las horas extraordinarias son los que figuran en los Anexos 2 y 3.

**Artículo 162** Permisos y Licencias

El personal de la Empresa afectado por este Convenio Colectivo tendrá derecho a licencia para no acudir al trabajo con percepción de su salario en los siguientes casos:

- a) Matrimonio del trabajador 15 días naturales
- b) Nacimiento de hijo 4 " "
- c) Fallecimiento de conyuge, hijos o padres 5 " "
- d) Enfermedad muy grave de esposa, hijos o padres 3 " "
- e) Fallecimiento o enfermedad muy grave de hermanos o parientes políticos 3 " "
- f) Fallecimiento de abuelos, nietos o hermanos políticos 3 " "
- g) Matrimonio de hijo, hermano, padre, madre y hermanos políticos 2 días naturales
- h) Exámenes: por el tiempo estrictamente indispensable, cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita, incluido examen de carnet de conducir.
- i) Traslado de su domicilio habitual 2 días naturales
- j) Atención de asuntos urgentes, debidamente justificados 3 días naturales por año.
- k) En el supuesto de matrimonio, si ambos conyuges trabajan en la Empresa y tienen hijos menores de 9 meses, se reconoce a uno de ellos el derecho a una pausa de una hora en su jornada diaria, que se podrá dividir en dos fracciones, siempre que la dedique a la alimentación del hijo. El trabajador podrá sustituir este derecho por una reducción de media hora en la jornada normal, con la misma finalidad.
- l) El trabajador que tenga a su cargo algún disminuido físico o psíquico tendrá derecho a una reducción de una hora de su jornada, sin pérdida de su salario, mediante su oportuna justificación.
- m) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- n) Por el tiempo preciso cuando por razones de enfermedad el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de su jornada laboral, debiéndose, en cualquier caso justificar la ausencia.
- o) Cuando las circunstancias citadas en los apartados b), c), d) e), f) y g) ocurran en provincia distinta a la de su centro de trabajo, se ampliará el permiso dos días más.

La Empresa concederá permiso no retribuido por tiempo superior a los concedidos en los apartados superiores, para resolver asuntos particulares.

En todo lo que respecta a derechos o situaciones en los que la condición de conyuge sea la causa, se entenderá que, en su defecto, la condición de convivencia continuada demostrable dará lugar a los mismos derechos e situaciones.

Las licencias enumeradas en el presente artículo deberán ser autorizadas por el Jefe de Fábrica respectivo o persona a quien éste delegue.

Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija la Empresa, y en el supuesto de no cumplimentar este requisito, perderá el derecho a la licencia y los días de ausencia se considerarán como faltas injustificadas al trabajo.

Artículo 172 Excedencias

Serán concedidas según determina el Artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores. El desempeño de un cargo sindical se equiparará a sus efectos al de cargo público.

Artículo 182 Vacaciones

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo tendrán derecho a una vacación anual de treinta días naturales, quedando a lo que establece el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de enfermedad durante el período de vacaciones, los días disfrutados no se computarán como vacaciones y se acordará con la Empresa la época de su disfrute dentro del año natural.

Se procurará que el disfrute de las vacaciones tenga carácter ininterrumpido, y solamente cuando así lo requiera el servicio, se podrán fraccionar en dos períodos, siendo la fracción mínima de cualquiera de ellos de siete días naturales.

Si el disfrute de las vacaciones estuvo comprendido entre los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, se concederán dos días laborables de vacación por cada semana completa de vacaciones que disfrute durante el período citado y, en su caso, un día por cada fracción de semana.

CAPÍTULO QUINTO

Del Personal

Artículo 192 Del Personal General

En materia de ingresos, ascensos, pensiones, jubilaciones, traslados, etc., se estará a las disposiciones vigentes sobre estas materias.

Artículo 202 Clasificación Profesional

En el plazo de tres meses los representantes de los trabajadores realizarán un estudio sobre el contenido de cada puesto de trabajo, con el fin de adaptar cada uno de ellos a la categoría profesional que le correspondiera. Este informe será sometido a la aprobación de la Dirección. Si ésta discrepa, será decisión de la Jurisdicción Laboral correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

Retribuciones

Artículo 212 Estructura Salarial

La estructura salarial se compondrá de los siguientes conceptos:

- Salario Base
- Complemento salarial
- Plus no absorbible
- Antigüedad
- Plus de Asistencia

Artículo 222 Salario Base

El salario base mensual correspondiente a cada categoría profesional es el que figura en el Anexo I.

Artículo 232 Plus no Absorbible

Se menciona para aquellos trabajadores que lo tenían reconocido, incrementado en un 6% sobre lo que venían percibiendo el 31 de Diciembre de 1.983.

Artículo 242 Antigüedad

Es el complemento consistente en un aumento por quinquenios en la cuantía del 5% sobre el salario base.

Artículo 252 Otros Conceptos Salariales

a) Complemento Salarial

El complemento salarial que cada trabajador viniese disfrutando al 31 de Diciembre de 1.983 se incrementará en un 3%, no siendo de aplicación sobre el exceso de 25.000 pesetas/mes.

b) Plus de Asistencia

Se establece para todas las categorías profesionales un Plus de 265 pesetas por día de asistencia al trabajo. Para aquel personal cuya semana laboral sea de cinco días, el Plus de Asistencia será de 320 pesetas día.

Se considerarán días efectivamente trabajados, las ausencias justificadas de los productores que ostentando cargos de representación sindical deban ausentarse por razón de su cometido como tales. Igualmente se considerarán días trabajados a efectos de la percepción de este Plus los correspondientes a las vacaciones anuales reglamentarias.

c) Quebranto de Mesada

En concepto de quebranto de mesada, el Cajero percibirá la cantidad de 2.200 pesetas al mes.

d) Cámaras Frigoríficas

El personal que trabaje en cámaras frigoríficas con permanencia en las mismas por un tiempo mínimo de dos horas durante la jornada laboral, percibirá un plus de 450 pesetas diarias, para todas las categorías profesionales. Dicho plus se percibirá por días efectivamente trabajados.

Se entiende por cámara frigorífica aquella que tiene una temperatura habitual de 11º bajo cero o inferior.

Este plus no se percibirá en caso de enfermedad, accidente, vacaciones o cualquier otra circunstancia que no sea derivada de la presencia real del trabajador y condiciones de las cámaras que den derecho a su devengo.

e) Plus de Nocturnidad

El plus de nocturnidad consistirá en el 25% del salario ordinario para las horas trabajadas entre las veintidós y las seis horas.

f) Plus de Penosidad

Dadas las condiciones especiales necesarias para la fabricación de quesos de pasta blanda, se establece que los productores que realicen esta labor en las salas de fabricación, salado y maduración, devengarán un plus de 450 pesetas diarias para todas las categorías profesionales.

Dicho plus será percibido únicamente los días en que el trabajador preste servicio en jornada completa o durante un mínimo de seis horas por jornada, en los lugares y condiciones que aquí se especifican.

Este plus no se percibirá en caso de enfermedad, accidente, vacaciones o cualquier otra circunstancia que no sea derivada de la presencia real y situación de penosidad en los puestos de trabajo que den derecho a su devengo.

Artículo 262 Gratificaciones Extraordinarias

Se percibirán gratificaciones extraordinarias en los meses de Marzo, Julio y Diciembre.

Las gratificaciones consistirán en el salario base, antigüedad, plus no absorbible y complemento salarial correspondiente a una mensualidad.

Artículo 272 Viajes y Dietas

Cuando por necesidades de la Empresa los trabajadores tengan que realizar viajes dentro del territorio nacional o localidad distinta de aquella en que radique el centro de trabajo, se abonarán las dietas en la cuantía siguiente:

- a) Artífices y Técnicos Titulados: Factura por pernoctación en hotel de 3 estrellas, billetes de clase superior (excepto en viajes por vía aérea) o kilometraje al usar coche propio, y dietas en cuantía de 1.075 pesetas comida y 900 pesetas cena.

- b) Otros trabajadores : Comida 925 pesetas; cena, 750 pesetas; hotel y desayuno, 1.500 pesetas. Total, 3.275 pesetas.  
Solo se pagará dieta de hotel cuando se pernocte fuera del domicilio propio.

El concepto de kilometraje se abonará de la siguiente forma :

- Con póliza de seguro obligatorio, 18 ptas/Km.
- Con póliza de seguro a todo riesgo, 19 ptas/Km.

Para la revisión de estas cuantías, así como las ya establecidas en asignaciones por desplazamientos fijos, se tendrán en cuenta los precios de los carburantes y demás elementos de locomoción.

Los trabajadores que tengan la necesidad de utilizar el permiso de conducir para el desempeño de su trabajo, y que por resolución judicial o administrativa se vean privados del mismo por infracciones cometidas durante aquel, tendrán derecho a ocupar otro puesto de trabajo en la Empresa durante el tiempo que dure tal situación, si existiese vacante para ello. Si no existiese vacante o la retirada del permiso de conducir fuese derivada de infracciones cometidas al margen del desempeño de su trabajo, el trabajador tendrá derecho a una excedencia por el tiempo que se encuentre en esa situación.

**Artículo 27<sup>bis</sup>** Clausula de Revisión Salarial

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de Diciembre 1.984 un incremento con relación a igual fecha de 1.983, superior al 6,49%, los salarios establecidos en las tablas anejas experimentarán automáticamente y con efectos desde 12 de Enero de 1.985, una corrección que consistirá en la aplicación a los salarios vigentes en 31 de Diciembre 1.983 del I.P.C. que se haya realmente producido. Desde luego queda entendido que tal revisión o corrección no tendrá efecto retroactivo, y en consecuencia no se aplicará sobre salarios del año 1.984.

**Artículo 28<sup>a</sup>** Seguro de Vida Colectivo

Se mantiene el seguro de vida colectivo para todo el personal afectado por este Convenio, en cuantía de 700.000 pesetas de capital asegurado, con el coste de prima a cargo de la Empresa.  
El capital asegurado se elevará a 1.750.000 pesetas por trabajador que así lo desee y la contribución al coste de las primas será de 350 pesetas mensuales (4.200 pesetas por año) por trabajador, importe que será deducido de la nómina.

**Artículo 29<sup>a</sup>** Ayuda para hijos minusválidos o subnormales

Los trabajadores que tengan hijos minusválidos o subnormales percibirán en concepto de ayuda extraordinaria la cantidad de 8.000 pesetas mensuales por cada hijo, siempre que tengan reconocida esta prestación por la Seguridad Social.

**Artículo 30<sup>a</sup>** Premio de fidelidad y constancia

- a) Al producirse la baja definitiva de un trabajador por enfermedad, incapacidad o accidente de trabajo, se abonará la cantidad de 8.000 pesetas por cada año de servicio.  
Los años de servicio prestados a partir de los sesenta y cuatro años no se computarán a efectos de esta gratificación.
- b) Si la causa de la baja definitiva fuese por jubilación habiendo cumplido sesenta y cinco o más años de edad, se abonará la cantidad de 8.000 pesetas por cada año de servicio, no computándose a estos efectos los años de servicio prestados a partir de los sesenta y cuatro.
- c) Cuando la jubilación del trabajador tenga lugar a los sesenta y cuatro años de edad o antes, la gratificación a que se refiere el apartado anterior tendrá la siguiente cuantía por año de servicio:
- 9.400 pesetas a los sesenta y cuatro años,
  - 10.600 pesetas a los sesenta y tres años,
  - 11.900 pesetas a los sesenta y dos años,
  - 13.200 pesetas a los sesenta y un años,
  - 14.600 pesetas a los sesenta años,
  - 16.000 pesetas a los cincuenta y nueve años (si legalmente fuese posible).
- d) La Dirección de la Empresa continuará manteniendo la tradición de reconocimiento mediante actos conmemorativos a los trabajadores que se jubilen,

**CAPITULO SEXTO**

Seguridad e Higiene

**Artículo 31<sup>a</sup>** Ropas de Trabajo

La Empresa dotará a los trabajadores, en relación con el trabajo desempeñado, como mínimo con tres equipos completos al año.

**Artículo 32<sup>a</sup>** Reconocimientos Médicos

La Empresa estará obligada a poner los medios necesarios para que todos los trabajadores tengan al menos un reconocimiento médico al año, siguiendo los criterios recogidos en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa. Este reconocimiento, cuyos resultados serán comunicados al trabajador, deberá hacerse semestralmente cuando el productos realice un trabajo clasificado como tóxico o peligroso.

**CAPITULO SEPTIMO**

Derechos Sindicales

**Artículo 33<sup>a</sup>** Derechos Sindicales

En materia de derechos sindicales se estará a lo establecido por la legislación vigente.

**CAPITULO OCTAVO**

Disposiciones Finales

**Artículo 34<sup>a</sup>** Vinculación a la Totalidad

Si por parte de la Autoridad Laboral competente fuese rechazado alguno de sus artículos, este Convenio quedaría sin efecto debiendo reconsiderarse totalmente su contenido.

**Artículo 35<sup>a</sup>** Compensación y Absorción

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo son compensables y absorbibles con los aumentos por retribución que, cualquiera que sea su carácter, se establezcan por normas legales y/o convencionales posteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.

**Artículo 36<sup>a</sup>** Garantía "Ad Personam"

Se respetarán las situaciones en las que las percepciones económicas con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

**Artículo 37<sup>a</sup>** Comisión Paritaria

En Anexo 5 se relacionan los miembros que integran la Comisión Paritaria para la Interpretación y vigilancia de lo pactado en este Convenio.

Dicha Comisión está integrada por cuatro miembros de los representantes de los trabajadores y el mismo número en representación de la Empresa, los cuales podrán asistir a las reuniones que la Comisión celebre asistidos de los Asesores que estimen oportunos.

**Artículo 38<sup>a</sup>** Procedimiento de Resolución de Conflicto

En cualquier cuestión que surgiera en razón del cumplimiento, interpretación, alcance o aplicación del presente Convenio, trabajadores y Empresa se comprometen, a partir del planteamiento de la cuestión, a llevar el caso a la Comisión Paritaria, la cual se reunirá y resolverá en el plazo de 10 días.  
Solo si, después de los buenos oficios de dicha Comisión no se hubiese podido llegar a una solución de la cuestión conflictiva, las partes podrán llevar a cabo las acciones oportunas.

**CLAUSULAS ADICIONALES**

- a) En las materias no reguladas específicamente en este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Convenio Estatal de Industrias Lácteas.
- b) En el Anexo 4 se recogen las disposiciones del Reglamento de Régimen Interior que no han sido derogadas y/o incluidas en normas de rango superior.

ANEXO 1

Categorías	Salario Base
<u>Obreros</u>	
Peón	38,100
Espec. 3ª/Ofic. 3ª	38,890
Espec. 2ª/Ofic. 2ª	39,685
Espec. 1ª/Ofic. 1ª	40,475
<u>Subalternos</u>	
Portero/Ordenanza/Sereno	38,100
Almacenero	40,475
<u>Administrativos</u>	
Telefonista/Auxiliar	38,890
Oficial 2ª	43,970
Oficial 1ª	49,210
Jefe 2ª	55,875
Jefe 1ª	61,110
<u>Técnicos no Titulados</u>	
Auxiliar Laboratorio	38,890
Oficial Laboratorio	43,970
Inspector Distrito	45,240
Capataz	48,255
Encargado	49,210
Contramaestre	53,650
Jefe Fabric./Jefe Inspec./Jefe Laborat.	61,110
<u>Técnicos Titulados</u>	
Técnico Medio	61,110
Técnico Superior	67,940
Técnico Jefe	77,780

ANEXO 2

MANTEQUERÍAS ARIAS, S. A. - AÑO 1,984

IMPORTES HORAS EXTRAS - NORMALES (Con 75% )

CATEGORIAS	Sin Antigüedad	Quinquenios					
		Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Seis
<u>Obreros</u>							
Peón	572	600	627	654	680	708	735
Espec. 3ª/Ofic. 3ª	586	614	642	669	697	724	753
Espec. 2ª/Ofic. 2ª	603	632	659	689	718	745	772
Espec. 1ª/Ofic. 1ª	633	660	689	719	747	776	806
<u>Subalternos</u>							
Portero/Orden./Sereno	572	600	627	654	680	708	735
Almacenero	633	660	689	719	747	776	806
<u>Administrativos</u>							
Telefon./Auxiliar	586	614	642	669	697	724	753
Oficial 2ª	658	690	721	753	784	815	848
Oficial 1ª	729	765	799	834	869	903	941
Jefe 2ª	838	879	918	957	996	1036	1076
Jefe 1ª	878	922	965	1008	1051	1095	1138
<u>Técnicos</u>							
Auxiliar Laborat.	586	614	642	669	697	724	753
Oficial Laborat.	658	690	721	753	784	815	848
Inspector Distrito	675	707	740	772	804	835	869
Capataz	729	765	799	834	869	903	941
Encargado	749	777	813	849	883	917	953

ANEXO 3

MANTEQUERÍAS ARIAS, S. A. - AÑO 1,984

Importe Horas Extra - Domingos/Festivos y Nocturnas (Con 100%)

CATEGORIAS	Sin Antigüedad	Quinquenios					
		Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Seis
<u>Obreros</u>							
Peón	655	686	715	747	777	809	840
Espec. 3ª/Ofic. 3ª	669	700	732	765	797	828	860
Espec. 2ª/Ofic. 2ª	688	721	753	784	818	850	882
Espec. 1ª/Ofic. 1ª	722	755	788	821	855	887	920
<u>Subalternos</u>							
Portero/Orden./Sereno	555	586	615	647	677	709	740
Almacenero	722	755	788	821	855	887	920
<u>Administrativos</u>							
Telefon./Auxiliar	669	700	732	765	797	828	860
Oficial 2ª	753	789	823	860	895	933	967
Oficial 1ª	832	873	912	953	994	1033	1073
Jefe 2ª	957	1002	1047	1094	1138	1186	1230
Jefe 1ª	1002	1051	1102	1151	1201	1252	1300
<u>Técnicos</u>							
Auxiliar Laborat.	669	700	732	765	797	828	860
Oficial Laborat.	753	789	825	860	895	933	967
Inspector Distrito	771	808	844	882	919	956	992
Capataz	832	873	912	953	994	1033	1073
Encargado	849	890	927	968	1009	1049	1089

ANEXO 4

COMPLEMENTOS SOCIALES Y ASISTENCIALES

I. - Préstamos

Mantequeras Arias, S. A. facilitará en la medida de sus posibilidades, préstamos a su personal, en casos de urgente y justificada necesidad, para adquisición y mejora de vivienda y compra de vehículo, siempre que sea motivado por un mejor servicio a la Empresa.

II. - Premio por Matrimonio

Se establece un premio por matrimonio, consistente en una mensualidad completa de sus haberes para el personal de plantilla, de ambos sexos, con un año de antigüedad, que contraiga matrimonio y que continúe prestando sus servicios en Mantequeras Arias, S. A.

III. - Premio por Antigüedad

Mantequeras Arias, S. A. establece un premio para todos aquellos trabajadores que hayan cumplido los veinticinco años de servicios ininterumpidos a la Compañía, con excepción de excedencias forzadas, y siempre que no existiera registrada en su expediente comisión de falta grave.

Dicho premio consistirá en una mensualidad de sus haberes y un reloj, debidamente grabado, que será entregado al productor en un acto conmemorativo.

IV. - Conedores

De acuerdo con la legislación vigente, la Empresa habilitará un local para comedor en sus Centros Fabricas, el cual reunirá las condiciones higiénicas y de comodidad necesarias, entregando en la comida y de forma gratuita un vaso de leche de 300 c. c. a cada persona.

V. - Actividades culturales o recreativas

Mantequeras Arias, S. A. fomentará en todos sus Centros de Trabajo el desarrollo de actividades culturales y recreativas, a las que prestará ayudas económicas de acuerdo con sus posibilidades.

Anualmente, la Empresa organizará en los distintos Centros Laborales una excursión de carácter cultural o recreativo, o bien un acto colectivo de hermandad entre sus productores.

**VI.-**

Ayudas

En casos determinados y de necesidad grave y justificada, los trabajadores podrán solicitar ayudas concretas que Mantequeras Arlas, S.A. estudiará para atender las peticiones que se formulen, procurando pasar en lo posible la necesidad expuesta. Si ocurriese fallecimiento del conyuge o hijos del trabajador, estas peticiones recibirán una atención particular por parte de la Empresa.

**VII.-**

Obsequio Navidad

En las Fiestas Navideñas, Mantequeras Arlas, S.A. hará entrega a todos sus trabajadores de un lote de productos típicos de esas fiestas.

**ANEXO 5**

COMISION PARITARIA

En cumplimiento de lo establecido, en el presente Anexo se relacionan las personas que integran la Comisión Paritaria de este Convenio, y que son las siguientes:

En representación de Mantequeras Arlas, S.A.

- D. Francisco Jiménez - Alfaro y Giralt
- D. Juan Revuelta Arlas
- D. Luis Fernando Gutiérrez Ceferio
- D. Juan Bautista Alvarez Palacios

En representación de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

- Fábrica de Arriondes - D. José Antonio Huergo Pintado
- Fábrica de Canero - D. Manuel C. García García
- Fábrica de Medina - D. Mariano Mateo Labos
- Fábrica de Vegalencia - D. José A. Alvarez Neves

**19901**

**RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Dana, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Dana, Sociedad Anónima», recibido entre los días 30 de mayo y 17 de julio de 1984, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, en esta Dirección General de Trabajo, suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 24 de abril de 1984, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA DANA, S.A.

Se considera válido el Convenio correspondiente al año 1.981 modificado en los Artículos, 2, 19, 32, 34, 35 y 51 en los años de 1982 y 1983 publicados en el B.O.E. nº. 34 de fecha 9 de Febrero de 1983 por resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 14 de Enero de 1.983 y en el B.O.E. nº. 220 del día 14 de Septiembre de 1.983 por resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 12 de Julio de 1.983 respectivamente.

Para el presente año de 1.984 se modifican los artículos mencionados, desarrollándose a continuación así como las Tablas de Remuneración.

**Art. 2º VIGENCIA Y DURACION.**— Este Convenio tendrá vigencia de un año, contado a partir de 1º de Enero de 1.984, terminando en consecuencia, el día 31 de Diciembre de 1.984. La totalidad de los efectos económicos se retrotraerán al 1º de Enero de 1.984, aunque solo respecto al personal que a la fecha de la firma del presente Convenio se encuentren en activo en Granollers, o en alguna de las Provincias afectadas.

Si no fuese denunciado por ninguna de las partes, con preaviso no inferior a un mes de la fecha de su expiración, o de cualquiera de sus prórrogas, el Convenio se prorrogará por tácita reconducción, por períodos sucesivos de un año.

**Art. 19.- REMUNERACIONES PARA 1.984.-**

**a) incrementos.**— Se establece un incremento salarial según:

—proporcional : 6,00 por 100 sobre los valores vigentes en 31 de Diciembre de 1.983 de los conceptos que se detallan:

- Salario Base Categoría
- Complemento por subnivel
- Complemento horas de desplazamiento
- Prima de Productividad.

—antigüedades : Según queda determinado en el apartado b) (2) de este mismo artículo.

**1.- incremento proporcional.**

Consiste en un incremento de un 6,00 por 100 sobre los valores vigentes en 1.983 de Salario Base Categoría, Complemento por subnivel, Complemento horas de desplazamiento y Prima de Productividad.

No queda modificado el valor sobre Ayuda Escolar. Ambos incrementos se recogen en las tablas anexas.

**2.- Los conceptos:**

—Incentivo voluntario, vendedores y vendedoras

—Participación sobre venta de vendedores y vendedoras, no se consideraran como parte de la masa salarial y se establecen directamente con dichos grupos orgánicos.

**b) Conceptos remunerativos.**

Los conceptos remunerativos son:

- Salario base categoría.
- Antigüedad
- Complemento subnivel
- Horas de desplazamiento
- Prima Productividad
- Incentivos de vendedores y vendedoras.

**(1) Salario Base Categoría (afecta a toda la plantilla)**

Se toman como escalones, los niveles existentes en el Convenio General de Químicas 1980-1981.

Los valores para 1984 son:

Nivel	Salario 1-1-1984	Categorías de la Empresa 1984
0	96.303	Gerente
1	73.932	Técnico-Jefe
2	68.668	Técnico y Jefe Admto. de 1º
3	66.635	Jefes Admto. 2º y Prog. Calidad,
4	58.966	Contramaestre,
5	58.966	Oficial 1º Admto. Op. Orden. Capataz
6 a)	56.920	Oficial 2º Admto. Oficial 1º a
6 b)	48.930	Oficial 1º b.
7 a)	53.140	Textoristas y Oficial 2º a.
7 b)	46.298	Vend. Stand, Ofic. 2º b), Guardas
8	48.930	Auxiliares Administrativos
9	45.938	Ordenanza, Coñecedores, Limpieza.

Para la equiparación de futuras categorías se toma el cuadro de equivalencias que figura en el Convenio General de Industrias Químicas que se acompañaba como anexo en el Convenio de 1.981.

**(2) Antigüedad (afecta a toda la plantilla)**

Se respetaran a título individual las antigüedades percibidas hasta Diciembre de 1.983.